

Artículo 30.

El presente Tratado está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al Canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Lima.

Artículo 31.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida, cualquiera de los dos Estados podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a partir del último día del sexto mes siguiente al de la notificación.

Hecho en Madrid a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares, igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Enrique Múgica Herzog,
Ministro de Justicia

Por la República del Perú,
Allan Wagner Tizón,
Embajador del Perú

El presente Tratado entrará en vigor el 31 de enero de 1994, último día del mes siguiente al Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo 30. El citado Canje se llevó a cabo en Lima el 17 de diciembre de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1663 *INSTRUCCION número 2, de 19 de enero de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre órganos competentes en la gestión del régimen de matrícula turística.*

El Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 15), adaptó la reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior.

La disposición adicional única del citado Real Decreto estableció el ámbito competencial en materia del régimen de matrícula turística mediante su asignación a los órganos competentes de la Administración Tributaria. La referencia de los citados órganos incluye a los dependientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, realizándose de forma genérica la asignación competencial en el ámbito organizativo interno de la citada Agencia.

La falta de delimitación de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes en materia del régimen de matrícula turística en el referido Real Decreto ha originado disfunciones en la gestión del citado régimen, así como dudas a los interesados en el mismo.

En consecuencia, se ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—En virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Real Decreto

1571/1993, de 10 de septiembre, las dependencias y servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria son los órganos competentes para la tramitación y, en su caso, emisión de las autorizaciones que justifiquen el derecho de los interesados al uso de vehículos y embarcaciones de recreo y deporte al amparo del régimen de matrícula turística.

Segunda.—Lo dispuesto en la instrucción primera anterior es de aplicación tanto a las solicitudes formuladas por los residentes fuera del territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea como a las solicitudes formuladas por los residentes en dicho territorio.

Madrid, 19 de enero de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y Delegados Especiales de la Agencia.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

1664 *RESOLUCION de 3 de enero de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se establecen, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales, los precios plaza/día en los centros residenciales de tercera edad y minusválidos con los que se realizan conciertos de reserva y ocupación de plazas.*

La Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales por la que se regula la acción concertada del INSERSO, en materia de reserva y ocupación de plazas en centros residenciales para la tercera edad y minusválidos establece la posibilidad de que los centros residenciales puedan ofrecer plazas para su reserva y ocupación, previa firma del concierto que se adjunta a la mencionada Orden.

La citada Orden establece, asimismo, en su artículo 4.º 2, que las resoluciones en las que se fijan los precios de los conciertos determinarán el personal mínimo sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los centros.

Por su parte, el artículo 7.º determina que la Dirección General del INSERSO establecerá los tipos de coste plaza/día.

Por último, la disposición final primera faculta a la Dirección General del INSERSO para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación y desarrollo de la misma.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los tipos de coste de plaza/día ocupada en los centros con los que el INSERSO realice o haya realizado conciertos de reserva y ocupación de plazas, durante el año 1994, serán los siguientes:

a) En centros residenciales para la tercera edad:

1. Plazas de personas válidas: Entre 2.720 y 3.174 pesetas/día.

2. Plazas de personas asistidas: Entre 5.007 y 5.408 pesetas/día.

b) En centros residenciales para minusválidos:

1. Plazas de minusválidos psíquicos gravemente afectados: Entre 5.201 y 5.532 pesetas/día.

2. Plazas en centros ocupacionales: Entre 3.384 y 3.747 pesetas/día.

3. Plazas de minusválidos físicos gravemente afectados: Entre 5.925 y 6.288 pesetas/día.

La determinación del precio plaza/día en los conciertos que se celebren, se establecerá por la Dirección General del INSERSO atendiendo a los criterios siguientes: Valoración del inmueble, equipamiento del mismo, personal del que disponga y tipología de los servicios que preste a los residentes, en orden a la calidad de la atención prestada a los beneficiarios.

2. El precio de plaza reservada será del 50 por 100 del coste establecido para la plaza ocupada.

3. Se considerará que existe plaza reservada con derecho a percibir el centro la cantidad correspondiente:

a) Cuando se dé algunas de las circunstancias que dan derecho a la misma en virtud del concierto.

b) Cuando el beneficiario ingresado en el centro se halle en alguna de las situaciones que la normativa aplicable a los beneficiarios de centros del INSERSO considera con derecho a reserva de plaza.

Segunda.—Salvo la instrucción primera y la disposición transitoria, continúan vigentes las instrucciones, disposiciones y anexo de la Resolución de 8 de marzo de 1990, de la Dirección General del INSERSO («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Madrid, 3 de enero de 1994.—El Director general, Héctor Maravall Gómez-Allende.

Ilmos. Sres. Secretario general, Subdirectores de Administración y Análisis Presupuestario, de Gestión, de Servicios Técnicos el Interventor Central del INSERSO.

mientos y necesidades socioeconómicas del Archipiélago configuran, en gran medida, el contenido de los estados presupuestarios.

A la recesión por la que atraviesan la economía nacional e internacional, especialmente los países de la OCDE, no es ajena la Comunidad Autónoma. Las previsiones económicas apuntan el inicio de una recuperación económica tanto a nivel nacional como internacional para 1994, aunque con tasas moderadas de crecimiento. El elevado grado de apertura de la economía canaria propiciará que esta coyuntura favorable tenga una repercusión directa en esta Comunidad Autónoma. Sin embargo, el crecimiento esperado no permitirá reducir significativamente a corto plazo la tasa de desempleo; el desequilibrio económico de mayor importancia social en el Archipiélago. Asimismo, la aprobación de las bases económicas del Régimen Económico y Fiscal supondrá la clarificación del marco institucional en el que deberán desenvolverse los operadores económicos en el futuro.

En los Presupuestos de 1994 se incluye el desarrollo del Acuerdo sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1992-1996, adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992. En ese Acuerdo se determinan básicamente: Los criterios de coordinación presupuestaria y financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el período 1992-1996, el importe mínimo y el criterio de evolución del Fondo de Compensación Interterritorial para el período considerado.

Este Acuerdo tiene un reflejo directo en la estructura de financiación de los Presupuestos. En primer lugar, las previsiones incluidas como Participación en los Ingresos del Estado y las provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial, se basan en los criterios fijados en el mismo y, por otra parte, se mantiene el compromiso asumido por esta Comunidad Autónoma y el Gobierno Central tendente a disminuir los niveles de déficit para el período 1992-1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias relativos a la compensación del hecho insular y conforme a lo establecido en la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma, se incluyen en los Presupuestos las Inversiones en Infraestructura financiadas por transferencias estatales.

Las ayudas estructurales procedentes de la Comunidad Europea se articularán a través del nuevo Marco de Apoyo Comunitario para el Estado Español y para el período 1994-1999. Se estima que para ese período se dupliquen los fondos en relación al período 1989-1992. Canarias se sitúa entre las regiones clasificadas como objetivo 1 en razón de su condición de región ultraperiférica, con lo que seguirá beneficiándose de las ayudas estructurales a través de los programas e iniciativas comunitarias que entrarán en vigor a partir de 1994. En este sentido, muchas de las acciones previstas en los Presupuestos deben encajar en las acciones de desarrollo cofinanciables por los Fondos Estructurales, así como cumplir con la adicionalidad requerida para poder acogerse a las ayudas comunitarias.

En este contexto, la política económica y fiscal del Gobierno de Canarias se dirige, por un lado, a coadyuvar las medidas adoptadas por el Gobierno Central y, por otro, a impulsar acciones que, en su ámbito competencial, le permitan incidir sobre los desequilibrios estructurales, así como aquellas otras medidas de tipo coyuntural que faciliten y anticipen la onda de crecimiento y resuelvan los problemas de índole social generados

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

1665 LEY 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos para 1994 se insertan en el actual contexto del Archipiélago. La coyuntura económica y social presente, los condicionantes financieros determinados por el actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y la adecuada dotación financiera de las acciones conducentes a superar los estrangula-